

# **AYUNTAMIENTO DE PENAGOS**

## **REGLAMENTO DE HONORES Y DISTINCIONES DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE PENAGOS**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Ayuntamiento de Penagos se plantea la conveniencia de establecer un cauce administrativo que permita que los actos que se dicten al amparo de los Honores y las Distinciones estén motivados, sean públicos y transparentes, y que la concesión de estos honores acumule un grado de consenso político y ciudadano que lleve consigo el prestigio social de las distinciones concedidas. De modo que éstas sean un verdadero honor para sus destinatarios y para el propio Ayuntamiento que las concede.

Con la concesión de los honores y distinciones que contempla este Reglamento se trata de destacar aquellas conductas que sean merecedoras de dicho reconocimiento público, sobre todo valores como la tolerancia, la libertad y el amor a la tierra, su dedicación y entrega.

Los títulos y distinciones que concede el Ayuntamiento son solamente honoríficos, y por lo tanto, no tienen una compensación económica o de cualquier otro medio.

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 1. Fundamento Legal y Naturaleza**

La aprobación del presente Reglamento se fundamenta en los artículos, 4 y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 50.24 y 189 a 191 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que establecen que las Corporaciones Locales podrán acordar la creación de medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos, a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios

señalados o servicios extraordinarios, previos los trámites necesarios que se establecen en este Reglamento especial.

## **ARTÍCULO 2. Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto regular los requisitos y trámites necesarios para la concesión de los honores y distinciones que otorgue la Corporación municipal del Ayuntamiento de Penagos.

Las distinciones honoríficas que con carácter oficial podrá conferir el Ayuntamiento de Penagos, para reconocer y dar público agradecimiento por acciones o servicios extraordinarios, serán las siguientes:

- **Título de Hijo/a Predilecto/a de Penagos**
- **Título de Hijo/a Adoptivo/a de Penagos**

Todas las distinciones señaladas son meramente honoríficas, sin que puedan otorgar ningún derecho económico o administrativo.

## **ARTÍCULO 3. Limitaciones**

Con la sola excepción del Jefe del Estado, ninguna de las precedentes distinciones y honores podrán ser otorgados a personas que desempeñen altos cargos en la Administración durante el tiempo de ejercicio del cargo público.

Tampoco podrán concederse los títulos indicados a los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales de la localidad en el ejercicio de sus cargos, ni aunque hayan cesado en el mismo, en tanto no se haya procedido a la renovación de la Corporación Municipal a la que pertenecen.

## **ARTÍCULO 4. Nombramientos**

Los nombramientos, que podrán recaer en personas tanto nacionales como extranjeras, tendrán un carácter honorífico y no otorgarán en ningún caso potestades para intervenir en la vida administrativa ni en el gobierno del Municipio, pero habilitarán el desempeño de funciones representativas cuando estas hayan de ejercerse fuera de la demarcación territorial respectiva previa designación especial de la Alcaldía.

La concesión de distinciones y honores, en todo caso, se hará de forma discrecional por el Ayuntamiento.

Para conceder los honores y distinciones a personas extranjeras, se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 190 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

## **CAPÍTULO II. DE LOS TÍTULOS DE HIJO PREDILECTO Y DE HIJO ADOPTIVO**

### **ARTÍCULO 5. Carácter**

Los títulos de Hijo/a Predilecto/a e Hijo/a Adoptivo/a de Penagos, de igual categoría, constituyen la mayor distinción otorgada por este Ayuntamiento, por lo que es necesario, en beneficio de su prestigio, observar el máximo rigor en su concesión.

### **ARTÍCULO 6. Título de Hijo Predilecto**

La concesión del Título de Hijo/a Predilecto/a de Penagos sólo podrá recaer en quienes habiendo nacido en el Municipio, hayan destacado de forma relevante por sus cualidades o méritos personales o por servicios prestados en beneficio u honor del municipio y que hayan alcanzado consideración indiscutible en el concepto público.

### **ARTÍCULO 7. Título de Hijo Adoptivo**

La concesión del Título de Hijo/a Adoptivo/a de Penagos, podrá conferirse a personas que, sin haber nacido en el municipio de Penagos, reúnan los méritos y circunstancias enumeradas en el artículo anterior. Dicho título tendrá la misma consideración y jerarquía que el título de Hijo Predilecto, con la única diferencia de que se conferirá a personas que no hayan nacido en el Municipio tanto extranjeras como españolas.

#### **ARTÍCULO 8. Concesión a Título Póstumo**

Los títulos anteriores podrán concederse a título póstumo, en los supuestos en que en la persona fallecida concurren los requisitos anteriormente enumerados.

#### **ARTÍCULO 9. Duración de los Títulos**

Los Títulos de Hijo Adoptivo y de Hijo Predilecto tendrán carácter vitalicio, y una vez otorgados cinco de cada uno de ellos, no podrán conferirse otros mientras vivan las personas favorecidas, a menos de que se trate de un caso muy excepcional, a juicio de la Corporación, que habrá de declarar esa excepcionalidad previamente en sesión plenaria, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

#### **ARTÍCULO 10. Revocación de los Títulos**

Aquella persona que posea la distinción de Hijo Predilecto o Adoptivo, solo podrá ser privada de la misma y en consecuencia revocado el nombramiento, cuando concurren causas excepcionales motivadas por comportamientos indignos que deberán quedar acreditados en expediente instruido al efecto.

El Acuerdo que desposea de los títulos mencionados deberá ser adoptado siguiendo el mismo procedimiento y con la misma mayoría que para su otorgamiento.

**ARTÍCULO 11. Entrega de Títulos**

Acordada la concesión de cualquiera de los títulos anteriores, la Corporación Municipal señalará la fecha en la que se reunirá para hacer entrega al agraciado, en sesión solemne, del título que acredite tal distinción.

**CAPITULO III. PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE  
HONORES Y DISTINCIONES**

**ARTÍCULO 11. Iniciación**

11.1. Corresponde a la Alcaldía la presentación de las propuestas de otorgamiento de de los diversos honores y distinciones, ya sea propia iniciativa o previa petición de:

- a) Un tercio de los miembros de la Corporación.
- b) Una o varias asociaciones o entidades ciudadanas representativas y con arraigo.

En la propuestas, se propondrá a la persona a la que se desea distinguir así como la distinción a otorgar.

La Alcaldía acusará recibo de la solicitud y decidirá sobre su archivo o tramitación. La denegación de la apertura de expediente a instancia de parte, deberá ser siempre motivada, pudiendo formularse contra ella los recursos establecidos legalmente.

11.2. Una vez aceptada la propuesta, se tramitará, un expediente administrativo incoado por Decreto de la Alcaldía, en el que se dejará constancia de los méritos o circunstancias que aconsejen o justifiquen su otorgamiento. Al expediente se incorporará carta o diligencia en la que conste la aceptación del nominado o de sus sucesores.

11.3. En el Decreto de incoación, que deberá ser debidamente motivado, se nombrará al mismo tiempo al instructor del procedimiento que podrá ser tanto empleado público de la Corporación como miembro electo de la misma.

#### **ARTÍCULO 12. Instrucción**

El Instructor del expediente practicará cuantas diligencias adicionales estime necesarias para documentar la propuesta. Para ello, podrá solicitar los informes y testimonios que sean necesarios para confirmar este merecimiento y que quedarán incorporados al expediente.

Una vez concluido el trámite anterior, remitirá informe razonado, que podrá ser favorable o desfavorable, y propuesta de resolución a la Alcaldía, que procederá a valorar la misma. Esta podrá optar entre solicitar más diligencias o remitir la propuesta al Pleno del Ayuntamiento para la adopción de Acuerdo correspondiente.

#### **ARTÍCULO 13. Resolución del Expediente**

El Pleno del Ayuntamiento, con carácter discrecional y de conformidad con el artículo 50.24 del Reglamento de Organización y Funcionamiento, resolverá si procede o no la concesión de los títulos y honores descritos anteriormente, atendiendo a los méritos, cualidades y circunstancias singulares de los galardonados, por mayoría absoluta de los miembros de la Corporación.

#### **ARTÍCULO 14. Entrega del Título**

La entrega al galardonado de la distinción se llevará a cabo en acto público solemne y en los términos en que se señalen en el Acuerdo, procurándose otorgar suficiente publicidad.

#### **ARTÍCULO 15. Lugar de Honor**

Los que ostenten una distinción de las señaladas en este Reglamento gozarán de un lugar de honor en los actos públicos a los que sean invitados

#### **CAPÍTULO IV. LIBRO-REGISTRO**

##### **ARTÍCULO 16. Libro Registro de Distinciones**

Los títulos otorgados se inscribirán en el Libro Registro de Distinciones, inscribiéndose por orden cronológico de otorgamiento el nombre del galardonado y el título concedido.

#### **CAPÍTULO V. DE LA DECLARACION DE LUTO OFICIAL EN EL MUNICIPIO**

##### **ARTÍCULO 17. Luto Oficial en el municipio**

El Sr. Alcalde, mediante Decreto del que se dará cuenta al Pleno, podrá acordar la declaración de luto oficial en el municipio, cuándo sucedan hechos que aconsejen esta decisión. En éstos casos, las banderas de todos los edificios públicos ondearán a media asta y llevarán colgado un crespón de color negro.

##### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas cualesquieras normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

##### **DISPOSICIÓN FINAL**

El Texto íntegro del presente Reglamento entrará en vigor, una vez aprobado definitivamente y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de Cantabria y de conformidad, no obstante, con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.